

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 1100140030-08-2020-00518-01
ACCIONANTE: ARMANDO JAIME NAVAS
ACCIONADO: AUTOBOY S.A.

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, se emite con el fin de resolver la impugnación propuesta por el señor ARMANDO JAIME NAVAS, contra el fallo proferido el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual negó el amparo invocado.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

El accionante solicitó que se le protejan los derechos fundamentales que alega están siendo desconocidos por la accionada y que como consecuencia de ello se ordene a AUTOBOY S.A. entregar los dineros correspondientes al 85% de lo consignado en su cuenta individual del Fondo de Reposición del Parque Automotor.

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Que el accionante solicito dinero a la empresa AUTOBOY S.A. correspondiente al 85% de lo consignado a la cuenta individual del fondo de reposición del vehículo de placas No. TUL-264.

Manifestó que presentó dos derechos de petición ante la entidad accionada, sin que fuera resuelta su situación en particular, así mismo expuso que sus padres dependen de él económicamente y que presentan enfermedades de difícil manejo.

RADICACIÓN: 1100140030-08-2020-00518-01
ACCIONANTE: ARMANDO JAIME NAVAS
ACCIONADO: AUTOBOY S.A.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., negó el amparo deprecado con fundamento en la improcedencia de la acción de tutela para reclamar prestaciones económicas y por cuanto consideró que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener la entrega de los dineros que reclama a la sociedad accionada.

LA IMPUGNACION

Notificadas las partes en debida forma del fallo antes referido, se impugnó por parte del señor ARMANDO JAIMES NAVAS, argumentando que la acción de tutela si es procedente, pues contrario a lo que sostiene el juez de primera instancia la acción no se instauró para definir derechos de contenido económico o de carácter contractual

Agregó que existe un Decreto expedido por el Ejecutivo Nacional el cual le reconocen el derecho de contar con dichos dineros y con fundamento en ello, requiere de los dineros a que tiene derecho para atender la necesidades de salud de sus padres.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse entonces si tal como lo indicó el Juzgado de primera instancia, la acción de tutela resulta improcedente para atender las pretensiones del accionante relacionadas con ordenar a la sociedad AUTOBOY S.A. de entregarle el 85% del dinero depositado en su cuenta individual del Fondo de Reposición del Parque Automotor, correspondiente al autobús de Placas No. TUL-264.

RADICACIÓN: 1100140030-08-2020-00518-01
ACCIONANTE: ARMANDO JAIME NAVAS
ACCIONADO: AUTOBOY S.A.

Al respecto debe indicarse que la acción de tutela fue consagrada en el ordenamiento constitucional con el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva protección y aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario o extralimitado de la función pública o por la acción de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o que afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias establecidas por la ley.

Sin embargo, debe indicarse además que la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, la cual solo resulta procedente cuando, cuando no se cuenta con otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, es de anotar que, en virtud del principio de subsidiariedad, si existe medio de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela deviene improcedente, pues no se permite como medio para sustituir los procedimientos determinados por la ley.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a

RADICACIÓN: 1100140030-08-2020-00518-01
ACCIONANTE: ARMANDO JAIME NAVAS
ACCIONADO: AUTOBOY S.A.

basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial establecidos, como lo es la reclamación en sede administrativa o la Jurisdicción Civil; por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial, resulta procedente como mecanismo transitorio, tal como lo determinó el Juzgado de primera instancia.

Finalmente no sobra agregar que como la ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tampoco la acción de tutela procede cuando lo que se pretende es el reconocimiento de dererectos económicos, los cuales pueden ser reclamados conforme los procedimientos legalmente establecidos.

RADICACIÓN: 1100140030-08-2020-00518-01
ACCIONANTE: ARMANDO JAIME NAVAS
ACCIONADO: AUTOBOY S.A.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de septiembre de 2020 por el JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3c6dca1a792593f234923343b71b36a135fe6406bebdcef5f7cafe22737273**

Documento generado en 13/11/2020 06:22:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>